QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA
VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las trece horas del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez saludó a los presentes y, sin mayor preámbulo dio inicio a la Quincuagésima Tercera Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley constatara la existencia de quórum legal.

La Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta, se encontraban presentes en el salón de plenos, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida

Sánchez y el Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado, que con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución y otorgó el uso de la voz al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Previamente, Magistrada Presidenta, con su venia.

Hago el uso de la palabra para solicitarle atentamente que en lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional 157 y ciudadano 340 ambos del 2016, relativos a la elección del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, los mismos sean retirados de esta Sesión Pública por la razón siguiente:

Hace unas horas, se presentó un incidente de nulidad de actuaciones en el expediente SG-JRC-157/2016, por lo tanto, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento solicito, atentamente, el retiro de los mismos para poder atender a esta solicitud, Magistrada."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Le

solicito, Secretaria General de Acuerdos tome nota de la petición formulada por el Magistrado Partida."

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Por supuesto Magistrada.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, solicitó al Pleno el retiro del juicio ciudadano 340 y del juicio de revisión constitucional electoral 157, ambos de este año y, así mismo, fue adicionado para su resolución en esta sesión el juicio ciudadano 358 de este año, según consta en el aviso complementario atinente."

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley y, solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rindiera la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 342, 343,

346 y 356, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 342, 343, 346 y 356 del presente año, promovidos contra el Acuerdo Número 30 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California, mediante el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento de Mexicali, así como contra la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral local, en el recurso de revisión 150 que determinó confirmar el acuerdo referido.

En primer término se propone acumular al juicio ciudadano 342 los restantes medios de impugnación por existir conexidad en la causa.

Asimismo, se indica que la acumulación del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 356 de este año, se efectúa puesto que en él se impugna la sentencia del Tribunal local que confirmó el mencionado Acuerdo del Consejo General. Acto combatido, en

los primeros tres juicios.

En el proyecto se estima que le asiste la razón a la promovente del juicio 346, en el sentido de que la responsable no atendió lo dispuesto por la fracción VI, de artículo 32, de la Ley Electoral de la entidad, motivo por el cual se propone revocar la sentencia impugnada.

Considerando la proximidad de la fecha de instalación de los ayuntamientos en ese Estado, la que tendrá verificativo el primero de diciembre, se estima procedente realizar el estudio de los disensos formulados en contra del acuerdo de asignación de regidurías en plenitud de jurisdicción.

Así, se considera sustancialmente fundado el agravio hecho valer en el que se alega que la resolución combatida incumple con las disposiciones legales, pues se otorga una regiduría a un partido político que no alcanza el tres por ciento.

Pues bien, no obstante que la Ley Electoral local exige que las Coaliciones registradas para contender en una elección municipal presenten una sola planilla de munícipes integrada por los distintos partidos que la conforman, también es clara en indicar que solamente podrán asignarse regidores por el principio de representación proporcional, a

aquéllos partidos que conforman la Coalición. Y si, por alguna causa, no pudiese otorgarse las regidurías como en el caso de no haber alcanzado al menos tres por ciento de la votación emitida en la elección correspondiente, consecuentemente no se asignará regiduría alguna a los integrantes de una Coalición que no obtengan dicho porcentaje.

Por tanto, es evidente que tal y como lo proponen las actoras en su demanda, la responsable interpreta incorrectamente esa porción normativa e indebidamente asignó una regiduría al Partido Nueva Alianza cuando éste no tenía derecho.

En consecuencia, se propone modificar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que aprobó el Dictamen Número 30 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de dichos comicios, para los efectos precisados en el considerando Décimo Primero del presente fallo.

Finalmente, en el juicio ciudadano 346, las promoventes reclaman actos de discriminación por parte del partido político en el que militan, lo que constituye violencia política contra su calidad de mujer. Por tanto, se propone dar vista con la demanda a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, y al Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de que en el ámbito de su competencia aplique las medidas convenientes.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías y otorgó el uso de la voz al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y, posteriormente, al Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado Medina.

Me voy a referir a los juicios ciudadanos 342, 343, 346 y 356 del presente año, todos acumulados, en los que los promoventes en esencia se duelen por la asignación de regidurías en el principio de representación proporcional, a partidos políticos integrantes de la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a integrar el XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

En principio, estamos tratando un asunto sobre la integración de un ayuntamiento conformado por ocho regidores electos por el principio de mayoría relativa y siete mediante el de representación proporcional.

Además, se debe de considerar que el órgano

público local electoral en el acuerdo de asignación de las regidurías correspondiente estableció los requisitos para acceder a dichos cargos, así como el procedimiento para la asignación de regidurías mediante el último de los principios enunciados en términos del artículo 79, de la Constitución local 31 y 32 de la Ley Electoral.

Para examinar los requisitos del artículo 31, determinó que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional deberían reunir los siguientes requisitos:

Primero. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el municipio que corresponda;

Segundo. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes y;

Tercero. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Al efecto, determinó la responsable que nueve partidos y una Coalición colmaban dicha exigencia, esto es, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Morena, Peninsular de las

Californias, Municipalista de Baja California y Humanista de Baja California, así como la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Posteriormente, al analizar el requisito consistente en haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes, estableció la votación emitida a que hace alusión el artículo 31, inciso b), de la Ley Electoral, que es aquella que resulta de deducir la votación total, los votos nulos y los votos de candidatos no registrados.

Posteriormente, determinó que la votación emitida y su correspondiente porcentaje obtenido por los partidos políticos y la Coalición en la elección de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali resultó además que el porcentaje de votación se obtiene de multiplicar los totales de votación de cada partido político y la Coalición por 100 y dividir el resultado entre el total de la votación emitida.

Asimismo, indicó que los resultados obtenidos se desprendían de los que únicamente los Partidos Políticos Acción Nacional, de Baja California, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Morena, así como la Coalición cumplían con el requisito en estudio.

En cuanto a este requisito de no haber obtenido la constancia de mayoría, precisó que el Partido Acción Nacional obtuvo la constancia de mayoría, por tanto quedaba impedido para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a excepción de los Partidos Políticos de Baja California, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Morena, así como la Coalición no se ubicaban en ese supuesto normativo.

Fijado lo anterior, es evidente que la autoridad responsable pasó por alto la previsión establecida en la fracción II, del artículo 31, referente al requisito consistente en haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes de Mexicali, soslayando lo determinado en la fracción VI, del artículo 32, de la propia Ley Electoral.

En este sentido debo destacar que inclusive el artículo 79, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que para podérsele otorgar un regidor a un partido político o a una Coalición debe necesariamente de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes.

Y, en el supuesto de no lograr ese grado de

votación, entonces consideró que debería necesariamente aplicar la fracción VI, del artículo 32, que establece que la asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a regidores que haya registrado cada partido político o Coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa dice, y esto es lo importante, en mi posicionamiento en lo que se refiere a estos juicios, que los partidos coaligados, en este caso, al Revolucionario Institucional, no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, sólo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al Convenio de Coalición les corresponda.

En el análisis del Convenio de Coalición que se presentó por parte de ésta, no existe un planteamiento de que a los partidos coaligados se les asignaría el porcentaje que necesitaren para la asignación de regidores de representación proporcional. Y, consecuentemente, el resto de los partidos, con excepción del Partido Revolucionario Institucional, no cumplieron con el requisito de cumplir con el tres por ciento, pues todos ellos tienen una votación real, emitida en relación con sus propios símbolos, menor al tres por ciento, en el caso mayor es la votación que obtuvieron, el dos punto nueve por ciento, estoy hablando de los Partidos Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

De acceder a la repartición de las regidurías como lo hizo la responsable, esto es, otorgando una posición a los partidos coaligados que no obtuvieron el tres por ciento, se estaría vulnerando el artículo 79, Constitucional y el artículo 31, fracción IV, a los que me acabo de referir.

Insisto, toda vez que, la votación que alcanzaron estos partidos son, respectivamente, Nueva Alianza, dos punto sesenta y nueve por ciento de votos, el Partido del Trabajo, el punto noventa y cuatro por ciento, y el uno punto ochenta y uno por ciento, el Verde Ecologista de México.

Debo resaltar que no obstante que la Ley Electoral de la entidad exija que las Coaliciones registradas para contender en una elección municipal presenten una sola planilla de munícipes integrada por los distintos partidos que la conforman, también la propia Ley es muy clara, en su artículo 32, fracción VI, al que también me referí, señala que no podrán asignárseles regidores por el principio de representación proporcional a éstos, si no cumplen con los requisitos de la ley. Y uno de los requisitos esenciales en este sentido, es precisamente el haber alcanzado el tres por ciento.

De esta manera, si no alcanzaron al menos ese tres por ciento de la votación emitida, los partidos Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de

México, a mi juicio no deben de ser objeto de asignación de regidurías, además, considero que la autoridad responsable hizo una incorrecta apreciación de esta porción normativa, puesto que la fracción VI, del artículo 72, al que me referí señala que, indebidamente se asignó una regiduría al Partido Nueva Alianza, cuando en realidad, conforme a la Ley, no tenía derecho a ello, toda vez que lo correcto era que sólo se otorgaran regidurías a aquellos partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación. Y en esta Coalición el único que logró ese objetivo fue el Partido Revolucionario Institucional.

Por tales motivos, con base en la votación válida obtenida por el Partido Revolucionario Institucional le corresponderían a dicho instituto político tres, de las siete regidurías; que son las que se le asignó en relación con el porcentaje obtenido en virtud de la propia Coalición, y esto de acuerdo con lo que contempla la Legislación de Baja California para el Ayuntamiento de Mexicali.

Debe descartarse que las tres primeras fórmulas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional están conformadas por el género masculino. Y en esta circunstancia, en el proyecto que les pongo a su consideración, Magistrados, se hace un análisis de lo que establece el artículo 41, de la Constitución Federal, en su base primera, en

el sentido de que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federales y locales.

Con base en ello, está establecido que como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos debe de establecerse en paridad entre hombres y mujeres, lo cual también constituye un principio en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma, primero los partidos políticos y después las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

Dicho principio constitucional es el sustento de las diversas disposiciones locales, legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos de la manera más paritaria posible.

También debe tomarse en cuenta que en el caso concreto del Estado de Baja California, el artículo Quinto, apartado A, de la Constitución Política de dicha entidad federativa, establece que los partidos

políticos deben garantizar las reglas para cumplir la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputados.

El principio en cuestión se reitera en los artículos 9, 12, 139, 140 y 151, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Además, creo importante hacerles resaltar que el artículo 140, del indicado ordenamiento señala de manera precisa en su párrafo tercero, que las planillas de munícipes se integrarán alternando candidatos de género distinto conforme a la fracción II, del artículo 136, de la Ley.

En el caso particular se tiene que las seis fórmulas con las que contendió el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral municipal de Mexicali, las posiciones en las que corresponderían las regidurías están compuestas por hombres, ello en razón de que conforme al Convenio de Coalición correspondiente las regidurías nones corresponderían a los partidos coaligados Nueva Alianza, Verde Ecologista y del Trabajo, y en ellas estos partidos eran los que estaban designando candidatas mujeres, de tal manera que el Partido Revolucionario Institucional en las asignaciones que estaba haciendo en los números nones correspondían siempre a varones, lo que hace que, haya una desigualdad en cuanto a la postulación de

varones que hace el Partido Revolucionario Institucional, no por causas derivadas del Convenio, porque si analizamos la lista, sí había una alternancia hombre-mujer, pero conforme a mi criterio de que los partidos políticos que no obtengan el tres por ciento no pueden tener una asignación de regidurías porque esto va en contra del principio de representación proporcional en el que se pretende que cualquier partido que no tenga la representación necesaria no pueda acceder tampoco a estas curules.

De esta manera, a juicio de su servidor, al momento de realizar las asignaciones correspondientes, se debe procurar una repartición equitativa de curules para cada género pues, como ha sido indicado, el principio de paridad en la postulación de candidaturas, en tanto máxima de optimización y valor constitucionalmente relevante, debe trascender a la integración de los órganos legislativos.

Por lo tanto, si la primera asignación correspondió a un varón, por así encontrarse el orden de prelación de los candidatos con derecho a la asignación de curules, la siguiente asignación debe corresponder necesariamente a una mujer, a pesar de que ésta no sea la posición que sigue en el orden de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, una vez asignada la primera posición a un candidato del género masculino, lo procedente es asignar la segunda curul a la primera candidata mujer de entre los candidatos del Partido Revolucionario Institucional con derecho a asignación por haber alcanzado un porcentaje mayor del tres por ciento, el lugar que le corresponde a la fórmula de la octava posición, por ser la única fórmula integrada por mujeres de dicho partido, esto es, por Virginia Noriega Ríos y Lorenia Arlette Ayala Medel y, a partir de ahí, hacer el corrimiento en forma subsecuente, con independencia de que entre el listado de candidatos del instituto político que integra la planilla a munícipes de Mexicali, Baja California, las ciudadanas mencionadas ocupaban la octava posición pues, de esta manera, se consigue una asignación paritaria de género en los candidatos de dicho instituto político.

La modificación, desde luego, debo aclarar, no incide sustancialmente en la decisión del partido político a definir sus candidatos, porque en última instancia se respeta el orden propuesto por este último, alterándose únicamente una posición en los candidatos señalados para atender el principio de alternancia y paridad, lo cual es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-755/2016, con esto,

Magistrada, doy por cerrada mi intervención."

Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado: "Gracias Magistrada Presidenta yo solo quisiera fijar mi posicionamiento respecto del proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos de la cuenta, que son el 342, 343, 346 y 356, relativos a la asignación de regidurías de representación proporcional en Mexicali, para integrar el ayuntamiento relativo.

Y, quiero también expresar algunas razones que tengo, que motivan el sentido del voto que voy a emitir.

Manifiesto, en primer término, que estoy de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Partida por lo siguiente:

En la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de 2014, se establecieron algunos lineamientos en los transitorios de tal reforma en los que, se dieron ciertas directrices respecto al tratamiento de algunas figuras jurídicas aplicables en materia electoral, en la especie respecto de Coaliciones, y me voy a permitir dar una breve lectura a algunas partes de este artículo transitorio.

Es el artículo transitorio segundo, en el que el Constituyente Permanente le estableció al Congreso la facultad y la carga de emitir, entre otras, una Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales en diferentes aspectos.

Aquí quisiera yo destacar algunas cuestiones que atañen al tema que se discute aquí. Es en principio lo que ordenó el Constituyente, una Ley General, y ¿qué implica una Ley General? Bueno, esa Ley General tendrá que regular aspectos tanto para cuestiones electorales federales como locales para dar un sistema integral, coherente, lógico, y entre los aspectos que esa ley general debía contener en términos del transitorio constitucional está el Sistema de Participación Electoral de los Partidos Políticos a través de la figura de Coaliciones, conforme a lo siguiente, y entonces el Constituyente, en el transitorio estableció varios lineamientos específicos para que en la Ley General estuvieran previsiones generales, pues para regular y para establecer en esencia reglas, tanto para las elecciones federales como locales, entre esas está la siguiente:

Dice la Constitución: 'Se establecerá en esa Ley General un sistema uniforme de Coaliciones para los procesos electorales federales y locales'. Esta uniformidad en el sistema de Coaliciones me lleva a mí a advertir que en la Ley General, en términos del

transitorio, se deben establecer reglas básicas comunes que sirven para integrar todo el sistema de Coaliciones.

También se estableció en los transitorios que en la Ley General se debían establecer reglas conforme a las cuales aparecieran los emblemas de los partidos en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos. Es decir, ese sistema uniforme para regular Coaliciones también establece que, debe ser un mismo sistema para establecer en las boletas cómo estarán reguladas y cómo aparecerán para el elector las Coaliciones o bien los partidos.

Bueno, ese sistema uniforme fue establecido en la Ley General de Partidos Políticos y entre tales cuestiones relativas a Coaliciones quisiera también mencionar un par de aspectos. El artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos, en su párrafo 10, señala que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante el Convenio de Coalición. Es decir, la transferencia de votos entre partidos políticos no es una posibilidad para el esquema de Coaliciones, sean elecciones federales o locales.

¿Y qué debemos entender por transferencia de votos? Bueno, aquellos pactos en los que la elección de la ciudadanía respecto a cierta opción

política, específica respecto a un partido, no podrá beneficiar a algún otro partido.

Y en la Ley General también se estableció que, independientemente del tipo de elección, convenio o términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato de la Coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos legalmente.

Bueno, en ese sistema uniforme de Coaliciones, se señaló, entonces, que, en principio, en las boletas electorales cada partido político que conforma la Coalición deberá aparecer en específico; lo que significa que la ciudadanía al ir y emitir el sufragio, elige, en específico, no a la Coalición sino a cuál fuerza política es a la que está concediendo su voto.

Y ahora, ¿qué se hace con esa decisión de la ciudadanía? Según la Ley General dice: 'Los votos son para el candidato de la Coalición y contarán para cada uno de los partidos.' Bueno, si la elección que se está discutiendo en este momento es la de regidores de representación proporcional en Mexicali, en la que, contendió una sola planilla de la Coalición, porque así lo establece la Ley, la realidad

es que esto nos generó un poco de ruido, y fue un tema que discutimos y platicamos constantemente, porque en el Sistema Uniforme de Coaliciones, en donde hay diversos preceptos también de la Ley General, que señala que, cada partido tendrá que presentar sus listas de representación proporcional para la elección de diputados, sin decirlo para la elección de munícipes, en el caso de, las planillas de ayuntamientos, la Coalición presentó una sola lista. Y entonces, la cuestión es qué debe hacerse con los votos que se tienen para los partidos, si solo hay una sola lista.

Creo yo que es importante atender, en principio, a que esa lista fue votada, primero, en una elección de mayoría relativa. Es decir, la ciudadanía votó por los candidatos de la Coalición para la elección de regidurías y munícipes en general de mayoría relativa, es decir, fue para los candidatos de mayoría relativa, pero en el tema de representación proporcional ¿a quién debe considerarse que le favoreció la voluntad ciudadana?, si en la boleta aparecía el emblema del partido, a mí me parece que debiera respetarse tal situación y considerar que el voto del ciudadano que hizo por alguna determinada fuerza política, se le cuente a ésta para efectos de la representación proporcional.

Y eso, atendiendo a la naturaleza propia de la figura de representación proporcional, en donde, no se

eligen candidatos de manera directa sino se opta por fuerzas políticas específicas, en el caso creo yo que está claro que hubo una elección por fuerzas políticas específicas, porque en la boleta aparecen los emblemas de los partidos y no así de la Coalición.

Aunado a eso, porque ciertamente la Legislación de Baja California al tener algunas previsiones como esa de que haya una lista por la Coalición y que en diversos preceptos se mencionan partidos y Coaliciones al regular la asignación de representación proporcional, quisiera citar ya sólo brevemente, porque ya lo mencionó usted, Magistrado, la fracción VI, del artículo, y ya se mencionó en la cuenta también, la fracción VI, del artículo 32 de la Ley Electoral de Baja California, en la que, se prevé la posibilidad de valorar por separado a los partidos participantes en la Coalición para efectos de asignación cuando algún partido, por alguna razón, que en este caso se está proponiendo que sea por no llegar al tres por ciento, no pueda tener derecho a la representación proporcional.

Bueno, me parece que, esta norma orienta la interpretación sistemática de las diferentes reglas establecidas en la Ley de Baja California, la orienta para que sea acorde con el Sistema Uniforme, que desde la Constitución se ordenó en los transitorios,

y que eventualmente en la Ley General de Partidos Políticos quedó establecida con algunas reglas.

Y atendiendo a este sistema no visto exclusivamente en la Legislación local, sino tratando de armonizarlo con los transitorios de la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, me parece que la propuesta que hace el Magistrado Partida es adecuada.

Es cuanto, Magistrada. Gracias."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Gracias Magistrado Medina.

Con el debido respeto y reconocimiento al proyecto de resolución que nos presenta el Magistrado Partida y que es apoyado por el Magistrado Medina, me permito exponer en términos generales las consideraciones lógico-jurídicas por las que disiento de la propuesta de resolución de los juicios ciudadanos acumulados que se nos presentan.

En primer lugar, manifiesto que estoy de acuerdo con los resolutivos primero y sexto, pero disiento con los resolutivos segundo a quinto y las consideraciones que los sustentan en la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-342/2016 y acumulados SG-JDC-

343/2016, SG-JDC-346/2016 y SG-JDC-356/2016, por lo que de manera respetuosa formulo voto particular en los términos siguientes.

En la sentencia aprobada por mayoría se revocó la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de revisión RR-150/2016 y se modificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en el que aprobó el dictamen treinta de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos mediante el que se asignaron regidores de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Mexicali.

En lo que aquí interesa, en el dictamen impugnado se determinó que únicamente **la Coalición** conformada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de Baja California, MORENA; y Encuentro Social, cumplieron con los requisitos para tener derecho a las asignaciones de regidores de representación proporcional.

Dichos requisitos, acorde al artículo 31 de la ley electoral local, son:

a) Que el **partido político o Coalición**, haya registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el

municipio que corresponda;

b) Que el **partido político o Coalición**, haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes que corresponda; y,

c) Que el **partido político o la Coalición** no haya obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Con base en lo anterior, una vez desarrollado el procedimiento de asignación establecido en el artículo 79 de la Constitución local, y 32 de la Ley Electoral de Baja California, la autoridad administrativa electoral determinó que correspondía asignar a la Coalición tres regidurías, y una a cada uno de los cuatro partidos políticos que junto con la Coalición tuvieron derecho a la asignación de que se trata.

Ahora bien, en la sentencia de la mayoría, luego de sintetizar los agravios planteados por los actores, en el Considerando Décimo, denominado "estudio de fondo" se determina que es **sustancialmente fundado** el agravio hecho valer por las actoras Virginia Noriega Ríos y Lorenia Arlette Ayala Medel, en el sentido de que el acto impugnado incumple con disposiciones legales al otorgar una regiduría a una candidatura de un partido político que no alcanzó el 3% de la votación emitida, violentando lo establecido por los artículos 79, fracción II, inciso b), de la Constitución de Baja California y el 32,

fracción VI, de la Legislación Electoral estatal, específicamente la porción normativa que señala:

> "...que si por alguna causa a los partidos políticos coaligados no se les pudieran repartir las regidurías correspondientes, sólo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de Coalición le correspondan. Las sobrantes por ese motivo, se asignarán a los partidos políticos que conforme a la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto."

Para sostener esta conclusión, en la sentencia se afirma sin mayor razonamiento para motivarla, que la responsable soslayó lo previsto en la fracción VI del artículo 32 de la Ley electoral local, y por tanto no advirtió que en el caso existía "...***una circunstancia que imposibilitaba a los partidos coaligados a acceder a la repartición de las regidurías***...".

Específicamente, se indica que de los partidos coaligados, únicamente el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el tres por ciento de la votación. En ese sentido se concluye, que a los partidos políticos coaligados, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no es posible asignarles regidores de representación proporcional, sin que se den las razones por las cuales se sostiene esa interpretación de la norma.

Con todo respeto, no comparto las consideraciones y sentido de la sentencia, toda vez que, en opinión

de la de la voz, de lo previsto en la fracción VI del artículo 32 de la Ley electoral local, no se desprende ninguna prescripción o excepción legal, que someta, sujete o condicione **el derecho de los candidatos postulados por las Coaliciones de partidos** para que se les asignen las regidurías de representación proporcional que les correspondan, al requisito de que el partido político de su origen o que los hubiere designado, conforme al convenio de Coalición, obtenga por sí solo el tres por ciento o más de la votación emitida.

Lo anterior se afirma con base en las siguientes consideraciones:

A) LA REGLAMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A**

LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".[1]

Ahora bien, las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, acorde a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. **2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.** 3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. 4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. 5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. 6.

[1] 159829. P./J. 19/2013 (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 180. Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.

Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. 7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación. Lo anterior, con fundamento en la tesis jurisprudencial de rubro: **"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**. [2]

Igualmente, el Alto Tribunal ha determinado que la facultad de reglamentar la representación proporcional en materia electoral es facultad del legislador estatal, lo cual sostiene en la tesis de jurisprudencia, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL"**.[3]

B) LOS ESTADOS PUEDEN LEGISLAR SOBRE ASPECTOS ELECTORALES QUE SE RELACIONEN DE MANERA INDIRECTA CON EL TEMA DE COALICIONES, COMO LA FORMA EN QUE OPERARÁ EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Por otra parte, acorde a la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las Coaliciones, la Constitución ordena al

---

[2] Tesis jurisprudencial 69/1998. Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática.

[3] Tesis jurisprudencial 67/2011. Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009

legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de Coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.[4]

---

[4] La fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal fue adicionada:

"ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (...)"

Así también, en el artículo segundo transitorio del propio decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, en el que el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, de la siguiente forma:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...)f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de Coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de Coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre Coaliciones totales, parciales y flexibles. Por Coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por Coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse (...)

En tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas estableció que el régimen de Coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II "De las

Coaliciones" (artículos 87 a 92) del Título Noveno "De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones", prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las Coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Sin embargo, el Tribunal Pleno estableció que lo **anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de Coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional**, señalando como ejemplo los órganos legislativos locales; lo cual

también puede hacerse extensivo a los Ayuntamientos.

C) LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO RESTRINGIÓ LAS COALICIONES AL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, TRATÁNDOSE DE LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES, NO EN AYUNTAMIENTOS.

El artículo 87, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece:

> **Artículo 87.**
> **1.** Los partidos políticos nacionales podrán formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
> **2.** Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar Coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y **ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que la Ley General de Partidos Políticos permite la formación de Coaliciones para la elección de munícipes por ambos principios, tanto mayoría relativa como representación proporcional, pues la distinción de que sólo se permite por mayoría relativa se efectuó únicamente para senadores, así como diputados federales y locales.

De ahí que, el principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a las Coaliciones para la elección de ayuntamientos, lo que lleva a la

conclusión de que es válida la Coalición para la elección de munícipes por ambos principios, lo cual además es acorde con que en la legislación de Baja California no se exige que cada partido coaligado registre una lista de regidores de representación proporcional por separado, sino solo se presenta una lista por la Coalición, es decir, se asignan de la planilla postulada por la Coalición para mayoría relativa.

D) EL LEGISLADOR DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, ESTABLECIÓ QUE LAS COALICIONES TIENEN DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Así, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el legislador estatal en su libertad de configuración, estableció en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que los partidos políticos o Coaliciones tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

> **ARTÍCULO 78.-** Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
> (...)
>
> **ARTÍCULO 79.-** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

(...)

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

II.- Para que los partidos políticos o **Coaliciones** tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos **o Coaliciones cumplen con lo estipulado en la fracción anterior**;

b) Primeramente asignará un Regidor a cada **partido político o Coalición con derecho a la representación proporcional.**

En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de **los partidos políticos o Coaliciones con derecho a la representación proporcional,** que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje **de cada partido político o Coalición, que tenga derecho a la asignación** mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o Coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de **los partidos políticos o Coaliciones participantes**;

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada **partido político o Coalición, con derecho a ello** mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o Coalición por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este Artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada **partido político o Coalición**, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada partido político o Coalición alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubieren más regidurías por repartir, se asignarán a los **partidos políticos o Coaliciones que conserven los restos mayores,** después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o **Coalición**, la hará el Instituto Estatal Electoral **de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o Coalición**, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

En concordancia con lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Baja California, establece los mismos requisitos:

Artículo 30.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.
(...)

Artículo 31.- Para que los partidos políticos **o Coaliciones** tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:

I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

II. **Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente**, y

III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinará qué partidos políticos, en lo individual o en Coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior;

II. Primeramente asignará un Regidor a cada partido político con derecho.
En el caso que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

a).- Sumará los votos de los partidos políticos con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;
b).- Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos participantes;
c).- Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada partido político, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución del Estado y dividiéndolo entre cien; y
d).- Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este artículo;

> **IV.** Asignará a cada partido político alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;
>
> **V.** En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;
>
> **VI.** La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o Coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de Coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.
>
> **VII.** En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista.
>
> Las vacantes de propietarios de munícipes por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la planilla respectiva.

A mi juicio, resulta conforme a Derecho la interpretación que realiza la autoridad responsable para efecto de concluir que los partidos políticos tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, ya sea de forma individual, o bien,

a través de la figura de la Coalición, lo cual también resulta armónico con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos si se atiende al hecho de que, en la misma se establece la posibilidad de que participen los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales a través de la Coalición total, parcial y flexible.

Sostener una interpretación contraria, como se realiza en la sentencia aprobada por la mayoría, da lugar a que se restrinja la posibilidad a los partidos políticos de contender a través de Coaliciones.

Obtener por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, como requisito para participar en la distribución de regidurías de representación proporcional, se agota con independencia de que se obtenga en lo individual, o participando en Coalición, pues en los propios artículos 79, fracciones II, inciso b) y III, inciso a), de la Constitución local, así como 31, fracción II, y 32, fracción I de la Ley Electoral, ambas del Estado de Baja California, se establece expresamente que para asignar las regidurías por dicho principio, tal requisito debe cumplirse por los partidos políticos **o Coaliciones**.

Así, se hace efectivo el derecho que tienen reconocido los partidos políticos de participar en los

procesos electivos a través de la figura de las Coaliciones y de acceder a cargos de representación proporcional.

E) LA COALICIÓN PRI-PT-PVEM-NA CUMPLIÓ EL REQUISITO DE OBTENER POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN MEXICALI, PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN.

Los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, acordaron Coalición total para postular candidatos a munícipes de los cinco ayuntamientos en los que se divide la entidad de Baja California, para el proceso electoral 2015-2016 [Cláusula segunda, inciso a) del convenio de Coalición].

De modo que, si la Coalición obtuvo en la elección de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, el 29.5463% de la votación emitida, es inconcuso que cumplió con el requisito de obtener por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, previsto en la Constitución y Ley Electoral locales.

En tal orden de ideas, deben asignársele regidores de representación proporcional a la Coalición, aun y cuando algunos de los partidos integrantes de la misma, no alcanzaran por sí solos el tres por ciento de la votación emitida, pues no fue de manera individual como participaron en la elección, sino

coaligados, y la Coalición en la que participaron sí cumplió con tal exigencia.

Por tanto, es de concluirse que, contrariamente a lo sustentado en la sentencia aprobada por mayoría, fue correcta la asignación a las tres primeras regidurías postuladas por la Coalición, con independencia de la filiación de origen de los candidatos, es decir, es irrelevante si la primera y tercera regiduría pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, y la segunda al Partido Nueva Alianza [Cláusula quinta del convenio de Coalición]; pues –como ya se dijo– la Coalición cumplió con el requisito de obtener por lo menos el tres por ciento de la votación emitida.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en casos análogos al que aquí se analiza, este Tribunal ha determinado que si el sistema adoptado por el legislador local permite la participación de los partidos políticos mediante una Coalición, resultaría ilógico que, al ejercer ese derecho, se les impida su participación en la asignación de regidores de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I/2010 de rubro: "**ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)."[5]

En efecto, de seguirse la interpretación que se propone en la sentencia aprobada por la mayoría, también se debería concluir en congruencia que ninguno de los partidos coaligados cumplió con el primero de los requisitos previstos en el artículo 31, fracción I, de la Ley Electoral local para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, esto es, haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda; toda vez que la planilla fue postulada por la Coalición y no por cada uno de los partidos coaligados.

De igual manera, el requisito previsto en la fracción III de dicho numeral, consistente en no haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, carecería de sentido en caso de que la ganadora de la elección municipal hubiera sido la Coalición, pues según la interpretación propuesta en la resolución debe considerarse aisladamente la votación de cada partido coaligado.

Sin embargo, del propio artículo 79 fracción II y 31, respectivamente de la Constitución y ley electoral locales, se advierte que los requisitos ahí

[5] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, pág. 862.

establecidos se exigen a la Coalición como una unidad y no a cada partido político coaligado; sin que del mismo se desprenda que algunos requisitos sean para la Coalición y otros para cada partido en lo individual, pues no sería armónico ni funcional con el sistema establecido por el legislador de Baja California.

Si bien es cierto, el artículo 32, fracción VI, de la Ley Electoral local establece: "*La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o Coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes...*", de ello no se sigue que cada partido político integrante de la Coalición deba obtener el tres por ciento de la votación municipal emitida –como se establece en la sentencia aprobada por mayoría–, pues tal interpretación sería contraria a lo establecido de manera expresa y clara en los artículos 79, fracciones II, inciso b) y III, inciso a), de la Constitución Política, así como 31, fracción II, y 32, fracción I de la Ley Electoral, ambas del Estado de Baja California, esto es, que tal requisito se puede cumplir como partido político en lo individual o como Coalición.

Cabe señalar, que respecto de disposiciones jurídicas similares a la que es objeto de controversia en el presente asunto, (como la incluida en el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual establece: "*Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes*"), se ha interpretado que una de las causas justificadas por las que no se pudieran repartir las regidurías a los partidos o Coaliciones, sería la de que no se garantizara la paridad en la integración del ayuntamiento.[6]

En todo caso, frente a lo impreciso de lo establecido en la fracción sexta del artículo 32 de la Ley electoral de Baja California, la interpretación de sus alcances debe ser armónica y congruente con el sistema normativo al que pertenece y, desde luego, a las normas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

En el anterior sentido, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la interpretación atinente no podría ser la que resulta diametralmente contraria a lo establecido en el mismo artículo 31 de la referida Ley electoral y el invocado artículo 79 de

[6] Véase SM-JDC-530/2015.

la Constitución Política de Baja California, que determinan de manera consistente el derecho de las Coaliciones para contender en la elección de munícipes por el principio de representación proporcional y, por ende, cumplidos los requisitos atinentes, para que le sean asignados como si se tratara de un solo partido, regidores de representación proporcional tomando en cuenta la única planilla de candidatos postulados por la respectiva Coalición.

Ahora bien, es incuestionable que la Constitución local tiene un grado superior de jerarquía a la Ley Electoral de Baja California; por tanto, aplicando las reglas de interpretación atinente al caso, la norma jerárquicamente inferior –Ley Electoral– que tiene la calidad de subordinada, debería ceder en lo que se oponga a la ley subordinante –Constitución local–. Al respecto, resulta ilustrativa por las razones que la invocan la tesis de rubro: "**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**",[7] en la cual se establece como uno de los criterios de solución, el referido criterio jerárquico *(lex superior derogat legi inferiori)*.

F) NO EXISTE TRANSFERENCIA DE VOTOS, PUES EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA SE EXIGE A LA COALICIÓN, NO A CADA PARTIDO POLÍTICO.

[7] 165344. I.4o.C.220 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2788

En las relatadas condiciones, tampoco existe una transferencia de votos, pues el porcentaje de votación emitida no se exige a cada partido político integrante de la Coalición, sino a esta en su conjunto.

Si bien es cierto, el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos establece que no se podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de Coalición; al respecto, debe considerarse que la prohibición de transferencia de votos establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, se debió a que en el artículo 96, párrafo 5, del actualmente abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se permitía en forma explícita o positiva, que, en el convenio de Coalición respectivo, se estableciera que, en caso de que uno o varios alcanzaran el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtuvieran el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hubieran cumplido con ese requisito se tomaría el porcentaje necesario para que cada uno de ellos pudiera **mantener el registro**.

Así, el Alto Tribunal prohibió dicha transferencia de votos que tenía por finalidad conservar el registro

de partidos que no obtuvieron la votación exigida para ello, pues generaba una situación de desigualdad y se violaba el principio constitucional de elecciones auténticas.

Sin embargo, en el presente juicio no se incurre en dicho supuesto, ya que el tres por ciento de la votación municipal emitida, prevista en el artículo 79, fracción II, inciso b), y 31, fracción II, de la Constitución y Ley Electoral locales, para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es muy distinto del que la Constitución Federal adopta para que los partidos locales conserven su registro (3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador o diputados locales).

De ahí que nunca podría afirmarse que por el hecho de que en un determinado ayuntamiento, un partido no logre el tres por ciento de la votación municipal emitida, exista el riesgo inminente de que perderá su registro.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y acumuladas estableció que debe tenerse en cuenta que la votación para la elección de los integrantes de los ayuntamientos ni siquiera está prevista como referente para la conservación del registro de los partidos locales, sino que el

parámetro que debe utilizarse para estos fines, conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la votación válida emitida en las elecciones del "Poder Ejecutivo o Legislativo locales".

Consecuentemente, determinó que se trataba de dos parámetros distintos con universos de votación diversos, porque uno se prevé para la conservación del registro de los partidos y comprende una votación que proviene de todo el territorio del Estado; y el otro, es el que se exige para participar en la primera ronda de asignación de regidurías de representación proporcional, y se contabiliza por cada uno de los ámbitos municipales.

G) EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS EN BAJA CALIFORNIA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO REGISTRAN LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN SE REALIZA DE LA PLANILLA REGISTRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

La Constitución local en su artículo 79, fracción II, inciso a), y la Ley Electoral de la entidad, en su artículo 31, fracción I, establecen que para que **los partidos políticos o Coaliciones** tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con el requisito de haber obtenido el registro de planilla

completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda.

Situación contraria a lo que acontece en la elección de diputados locales, pues el artículo 15 de la Constitución de Baja California sí establece que los partidos políticos deben registrar una lista de candidatos a diputados por dicho principio:

> ARTÍCULO 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a **cada partido político**, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:
>
> I.- Para que **los partidos políticos** tengan este derecho deberán:
>
> (...)
>
> c) Haber obtenido **el registro de la lista** de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional (...)

Así las cosas, en la elección de munícipes, a diferencia de la de diputados, los partidos políticos no registran una lista de candidatos para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo cual se realiza con base en la planilla registrada por los partidos políticos o Coaliciones por el principio de mayoría relativa. De modo que, se encuentran involucrados otros valores como son el voto popular, base del

principio democrático, y la certeza, los cuales deben protegerse.

En ese sentido, no es congruente asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a cada partido político, pues la planilla fue postulada por la Coalición.

En tales condiciones, no obsta que el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos disponga que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y que los votos se sumarán para el candidato de la Coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley; pues, como ya se dijo, para la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, los partidos no registran una lista propia de candidatos, sino que se asignan de la planilla postulada por la Coalición.

H) ASIGNAR INDIVIDUALMENTE A CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONTRARIO A LA NATURALEZA DE LA COALICIÓN, PUES EN ESTA, NO OBSTANTE LAS DIFERENCIAS QUE PUEDA HABER ENTRE LOS PARTIDOS QUE SE COALIGAN, LLEGAN A UN ACUERDO CON EL OBJETO DE PROPONER AL ELECTORADO UNA PROPUESTA POLÍTICA IDENTIFICABLE.

En la sentencia aprobada por la mayoría, al considerar individualmente la votación que cada partido político obtuvo en la Coalición, contraviene la esencia de esta figura jurídica.

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 85, párrafo 2, que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar Coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa Ley.

A su vez, el artículo 91, párrafo 1, inciso d), de la referida ley establece que el convenio de Coalición contendrá en todos los casos, la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

En el mismo sentido, el artículo 89, párrafo 1, inciso a, del referido ordenamiento establece que en todo caso, para el registro de la Coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la Coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Coalición es la unión temporal de dos o más partidos políticos a fin de postular en un mismo proceso electoral a candidatos a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, además de que pueden ser totales, parciales y flexibles.

De igual manera, el Alto Tribunal ha establecido que la Coalición y la candidatura común son formas de asociación de participación política distintas, y sólo comparten el objetivo de presentar la misma candidatura. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, reconoció que si bien la candidatura común y la Coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias.

Así, señaló que en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las Coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma

electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

Como resultado de lo anterior, se puede concluir que en la sentencia aprobada por la mayoría, al asignar regidurías conforme a la votación que cada partido político obtuvo en lo individual, se está tratando erróneamente a la Coalición como si fuera una candidatura común, es decir, como si los partidos sólo hubieran postulado a los mismos candidatos pero sosteniendo su propia plataforma electoral, de modo que fuera posible distinguir la opción política del elector.

Sin embargo, ello no es así, pues se trató de una Coalición, en la que al votar por cada uno de los partidos integrantes de la misma se avalaba una misma plataforma electoral. De ahí que, las regidurías por el principio de representación proporcional deban asignarse a la Coalición pues tanto los candidatos como la plataforma electoral eran los mismos.

Lo anterior se corrobora con lo acordado en el convenio de Coalición celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, en la cláusula décima tercera:

> "CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- De la Plataforma Electoral de la Coalición.

Las partes que suscriben el presente convenio de Coalición acuerdan adoptar la plataforma electoral que se contiene en el documento que se adjunta como anexo 9, toda vez que ha sido aprobado por los órganos de gobierno de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, por lo cual los candidatos asumen el compromiso de sostener dicha plataforma.

Los candidatos de la Coalición podrán rendir protesta ante las instancias correspondientes de cada uno de los partidos políticos que los postula, así como sostener y difundir la plataforma electoral registrada".

I) EN LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA SE EFECTÚA UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A FORMAR COALICIONES.

Como resultado de lo anteriormente expuesto se puede inferir que en la sentencia aprobada por la mayoría se efectúa una interpretación restrictiva del derecho de los partidos políticos a formar Coaliciones, pues es contraria a lo dispuesto en la Constitución y Ley Electoral locales que reconocen el derecho de las Coaliciones a que les sean asignados regidores por el principio de representación proporcional.

En la sentencia de la que discrepo, se distingue donde la ley no lo hace, que algunos requisitos para tener derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, previstos en el artículo 79 y 31 respectivamente de la Constitución y ley locales, se exigen a cada uno de los partidos coaligados, y que otros sí son para la Coalición.

La normatividad es clara al prever que para que **los partidos políticos o Coaliciones** tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:

I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;
II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y
III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Sin embargo, en la sentencia de la que diverjo, se interpreta que cada partido político coaligado debe haber obtenido en lo individual por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, para tener derecho a la asignación. Pero no se explica cómo se llega a esa interpretación, ni por qué los otros dos requisitos sí son exigibles a la Coalición en conjunto.

De la lectura de los citados artículos es claro que los tres requisitos son exigibles a la Coalición como una unidad, o bien a los partidos políticos si contendieron de manera individual.

Al exigir en la sentencia de la que me aparto, el requisito del porcentaje de votación a cada partido político coaligado, se realiza una interpretación restrictiva del derecho de los partidos políticos a formar Coaliciones y se desdibuja el sistema que en ejercicio de su libertad configurativa legal, diseñó el legislador de Baja California en el artículo 79, fracción III, pues no obstante que en él se establece que debe contabilizarse la votación de la Coalición para las sucesivas asignaciones, una vez que se asignó un regidor a cada partido político o Coalición con derecho a la representación proporcional, pese a ello, en la sentencia únicamente se suma la votación del Partido Revolucionario Institucional, lo cual deriva de la premisa falsa en que se sostiene el proyecto consistente en que las regidurías por el referido principio se asignan por partido y no por Coalición.

El principio *pro personae* establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, establece la obligación de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Sin embargo, en la sentencia aprobada por mayoría se acudió a una interpretación restrictiva de los derechos de los partidos que participaron en una Coalición a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional, pese a que participaron con una misma plataforma electoral y candidatos.

Una interpretación que potencia los derechos político-electorales de voto pasivo y de asociación política para obtener cargos de elección popular, es aquella que reconoce la posibilidad de los partidos políticos de unir sus recursos —materiales y humanos— a través de la conformación de Coaliciones con el propósito de aumentar sus posibilidades de triunfo electoral.

Lo anterior, porque sólo cuando se trata como una unidad y no por separado, a los candidatos, fórmulas y planillas postuladas en Coalición y bajo una misma plataforma política, se incrementan las posibilidades de que los partidos asociados cumplan con los requisitos para registrar sus candidaturas y para tener mayores posibilidades de recibir votos y obtener el mayor número posible de espacios de representación.

De lo contrario, se trastoca a su vez el principio de representación proporcional puesto que la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional no es individual, ya que no postuló sus propios

candidatos y plataforma electoral, sino las acordadas por la Coalición, pues los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza postularon los mismos candidatos y plataforma, de modo que la votación debe ser considerada para la Coalición.

Cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal, en elecciones de Ayuntamientos en las que han participado Coaliciones, ha efectuado la asignación por el principio de representación proporcional a la Coalición y no a cada partido político coaligado, por ejemplo en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-272/2016.

I) INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO

Finalmente, por lo que hace al cumplimiento del principio de paridad de género, debo señalar que en dado caso es posible revisar si la integración del órgano de gobierno municipal está integrado paritariamente, y que en caso de incumplirse con ese principio, se deberían hacer los ajustes pertinentes a efecto de garantizarlo, lo cual a mi parecer podría hacerse modificando la integración de regidores de representación proporcional, en específico con las tres candidaturas que le fueron asignadas a la Coalición, pues la primera y la tercera están integradas por hombres.

De modo que, a mi juicio, quienes debieran ocupar los cargos fueran las candidaturas postuladas en la primera, segunda y cuarta regiduría, en tanto estas dos últimas están integradas por mujeres.

Por las razones expresadas disiento del proyecto de sentencia que se somete a consideración y anticipo que en caso de que sea aprobado por la mayoría, como seguramente pasará, solicitaré en ese caso que esta participación se agregue como voto particular, porque para mí, mientras la Legislación de Baja California prevea que se participa con una sola planilla, no se tiene por qué contar de manera distinta o se tiene que ver a los partidos políticos por separado.

Ciertamente, está esa fracción, esta porción normativa del artículo 32, que considero que puede ser utilizada en casos excepcionales, pero no sigo porque tenga que ser porque los partidos políticos no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación.

En cuanto a la cuestión de género, en dado caso– digamos- yo sería partidaria de revisar la integración de cómo quedaría el Ayuntamiento, pero tendría que asignarse la regiduría en caso de que no hubiera esta proporción a la candidata de la cuarta fórmula, en dado caso, que fue propuesta por la Coalición, pues fue a ésta la única que se le repartió más de

un regidor de representación proporcional.

Sí, Magistrado Partida."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Con su venia, Magistrada Presidenta.

He escuchado con atención los argumentos con los que disiente de la propuesta que hago a esta soberanía en el sentido de que, para usted las Coaliciones a la hora de la asignación de votación deben de considerarse como una unidad y no hacer el distingo ya en relación con los partidos políticos.

Sin embargo, yo sostengo que conforme a las últimas reformas, como bien lo señalaba el Magistrado Medina y conforme también a lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no es dable y por eso mismo la reforma de que los partidos participaran en las Coaliciones teniendo sus propios emblemas, para que se pudiera saber cuál era la votación real que recibía cada partido político y con ello conocer de manera expresa y real, cuál es la representación verdadera que tienen ante la ciudadanía que va a votar por dichos partidos políticos, y no se incurriera en transferencia de votos porque la transferencia de votos, señalaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica distorsionar la representación real que se tiene por parte de cada

partido político.

Y, en este sentido, considero que una representación sistemática y funcional de lo dicho, aun cuando reconozco que los diferentes apartados del artículo 79, de la Constitución Política de Baja California, establecen siempre la disyuntiva entre partido político o Coalición, de que participan con una sola planilla, y no está establecido lo contrario en la legislación. Lo cierto es que no atender a la asignación de acuerdo con los resultados que obtuvieron cada partido político en su propio emblema, implicaría distorsionar el sistema de representación proporcional por cuanto que se estarían asignando regidurías, a partidos políticos que, de manera manifiesta, el día de la elección no obtuvieron la votación que las propias constituciones establecen.

La Constitución es clara, en el artículo 79, apartado segundo, inciso b), al señalar que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con los siguientes requisitos: inciso b), haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes. Esto engarzado y analizado en los términos del artículo 32, fracción VI, que señala que hay causas para que los partidos políticos coaligados no se les repartan regidurías,

¿cuáles serían esas causas? la única causa que yo advierto sería el que no hubiesen alcanzado el tres por ciento de la asignación correspondiente.

Y, en ese sentido, pues yo considero que no podemos ampliar, dar una interpretación que permita a los partidos políticos coaligados que no obtienen el tres por ciento, obtener, no obstante la prohibición expresa de la ley, o el requisito expreso, más que prohibición, el requisito expreso de la ley, de que tengan un tres por ciento de la votación para asignarles una regiduría.

De otra manera, aun cuando la Coalición en general obtuvo el veintisiete por ciento, lo cierto es que estos partidos políticos no obtuvieron el tres por ciento por sí mismos y como emblema independiente con el que estaban participando. Y siendo así, es tanto como si se estuvieran transfiriendo votación a estos partidos para que pudieran alcanzar la cuota del tres por ciento a la que se refiere.

Y, como ya lo señalaba, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es factible la transferencia de votos. Eso, por una parte.

Por otra parte, si analizamos esto de la posibilidad de asignar sus regidurías políticas, caeríamos en la incongruencia de que, por una parte, como

Coalición participan, y si no alcanzan el tres por ciento de la votación, tampoco podrían alcanzar el registro, digamos, en una hipótesis determinada, como partidos políticos en la entidad o el financiamiento que se requiere por el hecho del tres por ciento.

En esa hipótesis, estaría también la disolución de la Unidad de la Coalición. Y ahí no se vería ningún problema en ese sentido, ¿por qué vérselo en la asignación de regidurías, máxime cuando la fracción VI, del artículo 32, establece claramente la posibilidad, o sea, señala que existen causas de no asignación a las Coaliciones, y pues para mí qué mayor causa que la del no cumplir con el requisito que les establece el artículo 79, Constitucional. Eso por una parte, y por la otra, esta asignación, pues definitivamente yo estoy convencido de que implicaría que se estuviera burlando el sentido de la asignación de representación proporcional por cuanto que, insisto, partidos políticos que no logran el umbral del tres por ciento necesario para tener la representación que la propia ley establece, se les dé de manera ficticia, a través de un Convenio de Coalición.

Es cuanto, Magistrada."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Magistrado Medina Alvarado, ¿alguna

intervención?

Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado: "No."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Bueno, yo nada más esa fracción II, efectivamente, de la Constitución dice 'para que los partidos políticos o Coaliciones,' o sea, el único problema es que así está en la legislación que se reforme y ya no habrá problema, pero mientras la legislación esté así, perdón, el tres por ciento lo tiene que cumplir la Coalición.

Para mí no hay transferencia de votos, porque los votos que se exigen o ese tres por ciento que se exige es para la Coalición.

Entonces, el problema que yo le veo, es la propia legislación la que te lleva a eso y sobre todo yo insisto en que únicamente se registró una planilla.

O sea, si cada quien hubiera registrado su planilla por RP, bueno, no tengo la menor duda que ellos no hubieran alcanzado tres por ciento.

No quiero que se malentienda que soy partidaria de que aquellos partidos que no tengan la representación suficiente tenga que alcanzar una regiduría. Sin embargo, en este caso es la legislación la que lleva, para mí, a eso.

Yo no veo, que si toda la legislación te habla de partido político o Coalición, el artículo 32, de repente señala otro caso.

Una de las consecuencias que yo creo o de las causas por la que participaron también con emblemas separados, además de que, obviamente, está así establecido, fue para ver si le toca o no financiamiento local, efectivamente. Eso ya será una cosa distinta, incluso en una acción de inconstitucionalidad la Corte misma dice que una cosa es el requisito para que te asignen, el porcentaje que te exigen para regidores de representación proporcional y otro muy distinto el porcentaje que te exigen para conservar un registro local o un financiamiento.

El problema que le veo de verdad es, que en todo momento quienes participaron coaligados lo hicieron amparados en lo que la propia Constitución y la Ley les dice."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Con su venia, Magistrada. Última cuestión en relación con esto que nos ha señalado.

Efectivamente, la fracción II, señala partidos políticos o Coaliciones, pero esto se debe de entender en relación con lo que establece también la fracción III, del propio artículo 79, que dice: 'La

asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la ley.' Y en ese sentido el artículo 32, fracción VI, dispone que si no se alcanza la regiduría correspondiente se reparta a los demás.

En ese sentido hay una remisión expresa, constitucional a la ley y la ley establece esta fracción VI, la posibilidad o las causas por las que los partidos políticos se les podrían repartir regidurías, y esta es una causa, no haber encontrado el tres por ciento."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Remisión expresa, pero curiosamente te da un procedimiento y vuelve a hablar, de partidos políticos y Coaliciones, la propia Constitución.

Entonces, reformemos la legislación, de eso no tengo problema alguno."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Eso es un tema, por eso el motivo de los disensos que tenemos, Magistrada Presidenta.

Yo anuncio que sostendré el sentido de mi proyecto."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?"

Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado: "Finalmente, solo añadiría alguna cuestión en atención a las manifestaciones que realiza, Magistrada, y regresando nuevamente a la Ley General de Partidos Políticos en la que se prevé que, como se ha señalado, que los votos se sumarán para los candidatos y contarán para cada uno de los partidos, lo que yo me preguntaría aquí es si los votos van para los candidatos y para los partidos políticos, ¿por qué sería la asignación para la Coalición, siendo que el ciudadano eligió a un partido en específico? Y es en atención a este Sistema Uniforme que se ordenó en la Constitución, que me parece da luz a cómo interpretar la Legislación de Baja California, para tratar de mantener el sistema uniforme.

Sería todo."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Perdón que conteste, pero finalmente vuelvo a cómo está la Legislación de Baja California. La Legislación de Baja California te lleva a pensar que basta con el tres por ciento de la Coalición. En mi opinión."

Al no haber intervenciones la Magistrada Presidenta solicitó a la Secretaria General de Acuerdos por

Ministerio de Ley, recabara la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "En los términos del proyecto que propuse a esta Soberanía"

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado."

Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado: "De acuerdo con la propuesta."

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Bueno, voy a hacer una votación diferenciada porque el resolutivo primero de la acumulación no tengo ningún problema y tampoco el sexto en cuanto a la vista, pero estaría en contra de los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto."

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, en razón de que usted votó en contra y emitirá un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 342, 343, 346 y 356 todos del 2016:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 343, 346 y 356, al diverso 342, todos de este año.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se aprobó el Dictamen Número 30 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de dicha autoridad comicial, para los efectos precisados en el fallo.

Cuarto.- Se revoca la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a integrar el XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, expedida por el Instituto Estatal Electoral de esa entidad a la fórmula

integrada por Adriana Flores Ramírez y Norma Alicia Palacios Cervantes.

Quinto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California, expedir las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a integrar el XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a la fórmula integrada por Virginia Noriega Ríos y Lorenia Arlette Ayala Medel.

Sexto.- Dese vista con la demanda presentada por Virginia Noriega Ríos y Lorenia Arlette Ayala Medel, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional de las Mujeres para que cada uno, en el ámbito de su competencia, aplique las medidas que considere convenientes.

A continuación, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 345 y del juicio de revisión constitucional electoral 159, ambos de este año, turnados a su ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: "Con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 345 de 2016,

promovido por Blanca Margarita Avilés Covarrubias y Silvia Lorenia Gaxiola Gámez, para impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Playas de Rosarito.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, el acto controvertido.

En la consulta se propone calificar como infundado el agravio en el cual las actoras se inconforman de que la responsable determinara que las candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no obstante que ello no está permitido por la Constitución local y la ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California.

En el proyecto se estima que contrario a lo sostenido por las actoras, las candidaturas independientes sí tienen derecho a acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2016 de este Tribunal, la cual es obligatoria en todos los casos para las autoridades electorales locales, con fundamento en el artículo 233, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, aunado a que las autoridades del país que no ejercen funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Federal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este caso el derecho a ser votado de los candidatos independientes debía interpretarse y aplicarse desde una perspectiva maximizadora, extensiva y *pro-persona*.

Por otra parte, en la consulta se califica como inoperante el agravio relativo a que se otorgaran regidurías por Coalición y no por partidos políticos, pues a decir de las actoras se transfería votación a partidos políticos coaligados que no alcanzaron el tres por ciento de la votación que exige la norma electoral.

Se califica como inoperante, toda vez que la regiduría que le fue asignada a la Coalición pertenece al Partido Revolucionario Institucional, quien en lo individual sí obtuvo el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes de Playas de Rosarito.

Igualmente, deviene inoperante el disenso porque las actoras no pueden alcanzar su pretensión de que

se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional, pues al Municipio de Playas de Rosarito le corresponden únicamente cinco regidurías por dicho principio y fueron cinco quienes cumplieron los requisitos previstos para tener derecho a esa asignación, y toda vez que primeramente se asigna un regidor a cada partido político, Coalición o candidatura independiente con derecho a la representación proporcional, se agotaron las cinco regidurías que le corresponde al Municipio de Playas de Rosarito con esta primera asignación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 159 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que confirmó el cómputo municipal de la elección de Escuinapa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

En principio, se plantea declarar inoperante el agravio relacionado con la presunta violación al principio de exhaustividad y congruencia, ya que, de lo expuesto por el actor, no se advierte que haya indicado cuáles fueron los conceptos que dejó de estudiar el Tribunal responsable, o en qué consistió la incongruencia alegada.

En cuanto a los motivos de disenso en que se alegó la omisión del Tribunal responsable, de indagar en torno al supuesto rebase al tope de gastos de campaña, se propone declararlos en parte infundados y en otra inoperantes, se considera infundada la afirmación del actor respecto de la obligación del Tribunal responsable, de realizar una investigación a fin de acreditar los hechos denunciados, toda vez que ello contradice los principios de neutralidad e imparcialidad que orienta la función jurisdiccional, además que deja de tomar en cuenta las disposiciones legales que establecen la obligación del accionante, de probar sus afirmaciones.

Por su parte, se estiman inoperantes los disensos relacionados con el evento del día de las madres, así como la presencia de familiares del candidato ganador en el, pues, en principio, el partido actor, basó su argumento en lo señalado en una resolución que fue previamente revocada, con lo cual dejó de controvertir los razonamientos que sustentaron la resolución impugnada, así como el relativo a que no se acreditó que dicho acto fuera de campaña electoral.

Finalmente, por lo que ve a los agravios relacionados con la supuesta violación de los principios rectores de valoración probatoria, se califican como inoperantes, ya que el partido actor

omitió expresar argumentos concretos, dirigidos a demostrar que la valoración realizada por el Tribunal responsable se apartó de las reglas que indica, así como la forma en que se debería arribar a conclusiones distintas, derivadas de su análisis, con lo que dejó de controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó el fallo reclamado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, puso a consideración del Magistrado y del Magistrado en Funciones los proyectos de cuenta. Asimismo, otorgó el uso de la voz al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Gracias, Magistrada Presidenta.

Para hacer una aclaración, dado que este asunto tiene que ver también con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Baja California, y que en este asunto en concreto yo estaría de acuerdo con la propuesta por cuanto a que en el tema que

se viene planteando relativo a la asignación de regidores a partidos políticos que no obtienen el tres por ciento, por la manera como es la asignación en este municipio en el que solamente tienen acceso a cinco regidores y estos ya se repartieron, habiéndosele otorgado, por lo que respecta a la Coalición, al partido que siempre obtuvo el tres por ciento, efectivamente, como se cataloga en el proyecto, este agravio sería inoperante, porque no podrían alcanzar la pretensión jurídica porque ya no habría regidores para repartir.

En esa medida, hago la distinción en cuanto a mi posición en el proyecto que antecede, y para fundamentar el por qué en este caso estaría de acuerdo con su propuesta.

Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta."

Para continuar, la Magistrada Presidenta al no haber intervenciones solicitó a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, recabara la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Con las propuestas en sus términos."

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado."

Magistrado en Función Juan Carlos Medina Alvarado: "De acuerdo con los proyectos de la cuenta."

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Son mis propuestas."

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobado por unanimidad."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 345 y en el juicio de revisión constitucional electoral 159, ambos de 2016:

Único.- En cada caso, se confirma el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación."

Por último, la Magistrada Presidenta solicitó a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera, rindiera la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 358 de este año, turnado a su ponencia.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 358 de este año, promovido por Carlos Antonio Rosales Arcaute para controvertir la exclusión de su candidatura para la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio, Durango, que atribuyó a la delegada del referido Comité.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda del presente juicio porque no se colman las condiciones para que el actor acuda *per saltum* ante esta instancia judicial, ya que su presentación se hizo fuera del plazo establecido por la instancia que pretende saltar.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acto controvertido fue notificado a los interesados el diez

de noviembre de este año y de acuerdo a la convocatoria el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del once al dieciséis de noviembre, al no ser computables el sábado doce y el domingo trece.

Sin embargo, el actor compareció ante la responsable a promover su impugnación hasta el veintitrés siguiente, es decir, fuera de un plazo establecido en la convocatoria para ese fin.

Es cuanto, Magistrada Presidenta."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, agradeció a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley y puso a consideración del Magistrado y del Magistrado en Funciones, el proyecto de cuenta. Asimismo, al no haber intervenciones solicitó a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, recabara la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "De acuerdo."

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado."

Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado: "A favor de la propuesta."

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Es mi propuesta."

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 358 de 2016:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente en esta sesión, por favor."

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera: "Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar."

En consecuencia, agotados los puntos de esta sesión, la Magistrada Presidenta siendo las quince horas con veintiún minutos del veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, declaró cerrada la Quincuagésima Tercera Sesión de resolución del presente año, agradeciendo la asistencia.

Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el Magistrado en Funciones Juan Carlos Medina Alvarado, en unión de la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- - - - - - - - - - - - - -

- C E R T I F I C O - - - - - - - - - - - - - - - - -

Que la presente foja **83** corresponde al acta de Sesión Pública de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis. **CONSTE**.- -

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis. - - - - - - - - - - - - - - -

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS